

RESOLUCIÓN.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado número **DGAJ/PRPE/017/2016**, promovido por el finado [REDACTED], por su propio derecho, contra actos de la Procuraduría General de la República.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, ante la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina de la entonces C. Procuradora General de la República, el finado [REDACTED] por su propio derecho, interpuso reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, en contra de la **Procuraduría General de la República**.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la reclamación presentada bajo el número **DGAJ/PRPE/017/2016**.

De igual manera, se previno al promovente a fin de que precisara la autoridad a la que se le atribuía la actividad administrativa considerada irregular; que adicionara el cuestionario respecto de la prueba pericial en materia de psicología; que señalara los puntos sobre los cuales versaría la prueba; así como que exhibiera las copias de traslado para cada autoridad involucrada, siendo notificado del mismo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Por escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el finado [REDACTED] desahogó las prevenciones realizadas mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado, promovida por el finado [REDACTED], teniéndose como autoridad involucrada al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud y al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos ahora Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, ambos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a quienes se les solicitó rindieran el informe correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles y dentro del término de cinco, señalaran perito de su parte en



materia de psicología, además, se señaló como actividad administrativa considerada irregular, la siguiente:

"...Ahora bien, al respecto manifiesto que del análisis de mi escrito de reclamación se aprecia en el hecho 7, lo siguiente:

*"7.- Ante tales eventos realizados Mediante oficio SIEDO/UEITMIO/9515/08, de veinticuatro de octubre de dos mil ocho (foja 2 Tomo III), [REDACTED] agente del Ministerio Público de la federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en México, Distrito Federal, en la que consignó la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/351/08, **ocasionó que desde el mes de octubre del año dos mil ocho, hasta el año dos mil catorce, indebidamente se me privara de mi derecho a la libertad por más de un año y cuatro meses, al haber sido acusado y privado de mi libertad, de manera injusta por diversos delitos que no cometí, solicito se me reconozca el derecho que tengo a indemnizarme y se me indemnice, tomando en cuenta que no tengo la obligación jurídica de soportar el actuar de la fiscalía en cita, adscrita a la Procuraduría General de la República, en atención a que sufrí daños personales y morales como quedara debidamente demostrado más adelante, en consecuencia se me debe de indemnizar de manera íntegra.**"*

Quiero aclarar que como se aprecia en el párrafo antes transcrito, por error mecanográfico manifesté "...indebidamente se me privara de mi derecho a la libertad por más de un año y cuatro meses..." y lo real y correcto es que indebidamente se me privo de mi libertad por más de cinco años..." (Sic).

Asimismo, respecto de la prueba **documental pública**, consistente en la copia certificada de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, derivado de la Causa Penal **250/2008-III**, así como de la prueba **documental pública**, consistente en copia certificada de la resolución de fecha quince de agosto de dos mil catorce, emitida por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, derivado del Toca Penal **82/2014**, ofrecidas en su escrito inicial; se tuvieron por admitidas y por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la **prueba psicológica**, se previno al reclamante para que presentará al perito en materia de psicología a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

QUINTO.- Mediante oficio número **PGR/SEIDO/UEIDCS/2706/2016**, presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la [REDACTED] **Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República**, en atención a lo ordenado mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, designó como



perito en materia de psicología de su parte, al Lic. **Carlos Alberto Ramírez Aranda**, siendo acordado lo conducente mediante proveído de siete de julio de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Mediante oficio número **PGR/SEIDO/UEITMPO/6877/2016**, presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Lic. [REDACTED] **Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos**, en atención a lo ordenado mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, designó como perito en materia de psicología de su parte, a la Lic. **Irma Herrera Lucas**, siendo acordado lo conducente mediante proveído de ocho de julio de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el finado [REDACTED] informó de la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de junio del mismo año, en el sentido de presentar al Lic. **Jorge Mario Cruz Vázquez**, perito ofrecido de su parte, a efecto de que proteste y acepte el cargo conferido, en virtud de que el referido reclamante, se encontraba ingresado en un nosocomio por problemas de salud.

OCTAVO.- Mediante oficio número **PGR/SEIDO/UEIDCS/2876/2016**, presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cinco de julio de dos mil dieciséis, la [REDACTED] **Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República**, rindió el informe que le fue solicitado mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis.

NOVENO.- Mediante oficio número **PGR/SEIDO/UEITMPO/7575/2016**, presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el siete de julio de dos mil dieciséis, la [REDACTED] **Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, rindió el informe que le fue solicitado mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- Mediante oficio número **PGR/SEIDO/UEITMPO/7854/2016**, presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el quince de julio de dos mil dieciséis, la [REDACTED] **Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, informó la imposibilidad para notificar a su perito en materia de psicología, en virtud de que la misma debe ser dirigida al domicilio del profesionista.



A

DÉCIMO PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el [REDACTED] promoviendo en calidad de abogado del reclamante, informó el deceso del [REDACTED] solicitando la suspensión del presente procedimiento, hasta en tanto, se aperture la sucesión testamentaria o intestamentaria correspondiente en favor del *de cujus*.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto de dos de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposición de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se acordó la **interrupción** del presente procedimiento, hasta en tanto el representante legal de la sucesión se apersona en el presente procedimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] promoviendo en calidad de abogado del reclamante, informó que la sucesión intestamentaria a bienes del [REDACTED] fue radicada ante el Juez Octavo Familiar de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] quien se ostentó con la personalidad de ALBACEA de la sucesión intestamentaria a bienes del [REDACTED] exhibió copias de la interlocutoria de declaratoria de herederos, por lo que solicitó se continúe con la tramitación del presente procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial del Estado.

DÉCIMO QUINTO.- Por auto de ocho de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acordó levantar la **INTERRUPCIÓN** del presente procedimiento, en virtud del escrito presentado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el cual, la C. [REDACTED] acreditó su personalidad de ALBACEA de la Sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] mediante copia certificada de la sentencia interlocutoria de la declaratoria de herederos, dictada dentro del expediente **1493/2016**, en el Juzgado Octavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y por consiguiente, se procedió a proveer respecto de las promociones, comparecencias y oficios que se reservaron con motivo de dicha interrupción, quedando acordadas de la manera siguiente:

"Por cuanto hace al escrito del [REDACTED], presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual se desahogó en tiempo el requerimiento formulado por diverso auto de trece de junio de dos mil dieciséis, en dicho curso el reclamante, manifestó la imposibilidad de presentar al Lic. Jorge Mario Cruz Vázquez, perito en psicología designado por promovente, efecto de aceptar y protestar el cargo. (sic)



Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Sobre el particular, tal y como consta en las actuaciones del presente procedimiento, se informó a esta autoridad sustanciadora, el fallecimiento del [REDACTED] de conformidad con la copia certificada del acta de defunción número 43554912, misma que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa; por lo tanto, en relación a dicha promoción no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, toda vez, que la prueba pericial en materia de psicología ha quedado sin materia, en razón de que resulta materialmente imposible realizar el estudio psicológico al reclamante a efecto de que el perito rinda el dictamen correspondiente.

*Por otra parte, en relación a la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la parte reclamante, la misma se declara **DESIERTA**, por las razones expuestas, esto es, el fallecimiento del reclamante.*

*Ahora bien, respecto al oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/7575/2016, signado por [REDACTED] **la entonces Titular la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, por medio del cual rinde informe previsto en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a Ley de la materia.*

En ese sentido, téngase a dicha autoridad, emitiendo en tiempo y forma el informe solicitado mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis y por hechas las manifestaciones respecto del escrito de reclamación, contestando los hechos en los que el reclamante fundó sus pretensiones y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer, mismas que serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente.

*Por otra parte, respecto al oficio PGR/SEIDO/UEIDCS/2876/2016, signado por [REDACTED] **la entonces Titular la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, téngase a dicha autoridad, emitiendo en tiempo y forma el informe solicitado mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis y por hechas las manifestaciones respecto del escrito de reclamación, teniendo por autorizado el domicilio y personas que señala para oír y recibir notificaciones, contestando los hechos en los que el reclamante fundó sus pretensiones y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer, mismas que serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposición de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y esta a su vez supletoria de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, téngase a dicha autoridad involucrada en la actividad administrativa considerada como irregular, objetando el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el reclamante, misma que será tomada en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente.



Por lo tanto, y por corresponder al momento procesal idóneo, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal de aplicación supletoria en el presente procedimiento, esta autoridad sustanciadora, procederá a proveer sobre la admisión de las pruebas que cada una de las autoridades ofrecieron en sus oficios respectivos:

Respecto a las pruebas que acompañó la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en su informe respectivo, se acuerda lo siguiente:

- *Por cuanto hace a la prueba documental marcada con el número 1, **SE ADMITE**, y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.*
- *En cuanto a las documentales marcadas con los números 2, 3, 4 de su informe, toda vez que dicha autoridad mediante el acuse del oficio número PGR/SEIDO/UEITMPO/7496/2016, presentado el siete de julio de dos mil dieciséis ante la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en material de Delincuencia Organizada, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicha Unidad, acreditó las gestiones necesarias para la obtención de las pruebas a que hace referencia en su informe de mérito, conforme al artículo 32 y 38 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, se **REQUIERE** a dicha autoridad para que en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surtan efectos la notificación del presente proveído, exhiba las pruebas a las que hace referencia, o manifieste la imposibilidad para hacerlo.*
- *Por cuanto hace a la prueba pericial en materia de psicología marcada con el número 5, dígase a dicha Unidad Administrativa que la misma se tiene por **DESIERTA**; en virtud que, del fallecimiento del reclamante la prueba pericial en materia de psicología, ha quedado sin materia, por lo que resulta materialmente imposible realizar el estudio psicológico al reclamante, a efecto de que el perito rinda el dictamen correspondiente.*

En relación con las pruebas que acompañó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en su informe respectivo, se acuerda lo siguiente:

- *Por cuanto hace a las prueba Documental identificada con el número I, consistente en diversas documentales marcadas con los números 1, 2 y 3, **SE ADMITEN**, y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.*
- *Respecto a la prueba pericial en materia de psicología marcada con el número II, la misma se tiene por **DESIERTA**, en virtud que, del fallecimiento del reclamante la prueba pericial en materia de*



psicología, ha quedado sin materia, por lo que resulta materialmente imposible realizar el estudio psicológico al reclamante, a efecto de que el perito rinda el dictamen correspondiente.

- *Por cuanto a la prueba Presuncional Legal y Humana marcada con el número III, la misma **SE ADMITE** y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.*
- *En relación, a la prueba Instrumental de Actuaciones marcada con el número IV, **SE ADMITE** y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.*

*En relación a la comparecencia del **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] perito en materia de psicología de la **Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada** de catorce de julio de dos mil dieciséis.*

*Al respecto, téngase a dicho especialista, aceptando y protestando el cargo, sin embargo, dígase al mismo que la prueba referida se tuvo por **DESIERTA**, en virtud que, del fallecimiento del reclamante la prueba pericial en materia de psicología, ha quedado sin materia, por lo que resulta materialmente imposible realizar el estudio psicológico al reclamante, a efecto de que el perito rinda el dictamen correspondiente; en consecuencia, **NO HA LUGAR** acordar de conformidad la ratificación y protesta del cargo de dicho especialista.*

*Por otro lado, en cuanto a la comparecencia de la **Licenciada** [REDACTED] [REDACTED] perito en materia de psicología de la **Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada** de quince de julio de dos mil dieciséis.*

*Al respecto, téngase a dicho especialista, aceptando y protestando el cargo, sin embargo, dígase al mismo que la prueba referida se tuvo por **DESIERTA**, en virtud que, del fallecimiento del reclamante la prueba pericial en materia de psicología, ha quedado sin materia, por lo que resulta materialmente imposible realizar el estudio psicológico al reclamante, a efecto de que el perito rinda el dictamen correspondiente; en consecuencia, **NO HA LUGAR** acordar de conformidad la ratificación y protesta del cargo de dicho especialista.*

*Por cuanto hace al oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/7854/2016, signado por [REDACTED] la entonces Titular la **Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, presentado el quince de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual manifiesta que el requerimiento formulado por esta autoridad sustanciadora por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, debe ser dirigido a la **Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, a efecto de que el perito designado por esta se presente aceptar y protestar el cargo.*



En ese orden de ideas, téngase por hechas las manifestaciones de la autoridad oficiante, al respecto, dígasele que el proveído de fecha siete de julio de ese año, se notificó a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, sin embargo, no pasa desapercibo para el suscrito que la prueba pericial en psicología se declaró desierta.

En relación al oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/7905/2016, signado por [REDACTED], la entonces Titular la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, presentado el veintidós de julio del año dos mil dieciséis, téngase a dicha Unidad Administrativa señalando domicilio de la licenciada Irma Herrera Lucas, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales a para efecto de oír y recibir notificaciones. Para que obre conforme a derecho corresponda, no obstante lo anterior, se reitera que la prueba pericial en materia de psicología se declaró desierta.

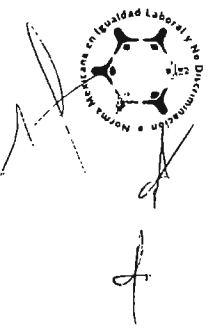
Adicionalmente, por auto de trece de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad sustanciadora dio cuenta con diversas constancias, reservándose a acordar las mismas, con motivo de la interrupción del presente procedimiento, toda vez que, dicha interrupción, ha quedado sin efectos, se procede a acordar lo siguiente:

Por cuanto hace al oficio número de folio 56879, signado por Maestro [REDACTED] Director General de Especialidades Médico Forenses, de la Coordinación General de Servicios Periciales, presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, téngase al mismo señalando las gestiones realizadas para llevar a cabo la notificación del perito en psicología Carlos Alberto Ramírez Aranda, de conformidad a lo ordenado por acuerdo de siete de junio de dos mil dieciséis, para que obre conforme a derecho corresponda. Sin que pase, inadvertido que la prueba pericial en psicología se declaró desierta.

En relación al escrito del C. [REDACTED], presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se tiene informando la tramitación de la sucesión Intestamentaria a bienes del [REDACTED] bajo el número de expediente 1493/2016, así como la fecha para la celebración de la audiencia testimonial, para que obre conforme a derecho corresponda.

Por último, en relación con el oficio PGR/SEIDO/UEIDCS/1340/2017, presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tiene por autorizando en términos del párrafo final del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente, ordenamiento legal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, [REDACTED] [REDACTED] Oficial Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de esta Subprocuraduría, únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos.

Finalmente, toda vez que en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado se solicitó indemnización por daño moral, SE REQUIERE a la [REDACTED] con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,



*ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que hubiere surtido sus efectos la legal notificación del presente proveído, manifieste si es su deseo continuar con el presente procedimiento en cuanto a lo que respecta al daño moral, de conformidad a lo ordenado en el artículo 1916, tercer párrafo del Código Civil Federal, bajo el **APERIBIMIENTO** que de no hacerlo en el término antes concedido se entenderá que sólo lo realiza en cuanto a la indemnización por daño patrimonial."*

DECIMO SEXTO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la [REDACTED] de la sucesión intestamentaria a bienes del [REDACTED] desahogó la prevención ordenada mediante proveído de fecha ocho de agosto de ese mismo año, señalando que sí es su deseo continuar con el presente procedimiento por lo que respecta al daño moral.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogado parcialmente la prevención ordenada a la C. [REDACTED] por lo que se le requirió nuevamente para que refiriera bajo qué personalidad comparece ante esta autoridad, con el **APERIBIMIENTO** que de no hacerlo en el término concedido, se entenderá que sólo lo realiza en cuanto a la indemnización por daño patrimonial, como se decretó en el proveído de ocho de agosto de dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

DÉCIMO OCTAVO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, la [REDACTED] ALBACEA de la sucesión intestamentaria a bienes del [REDACTED] desahogó la prevención ordenada mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de ese mismo año, señalando que promueve en calidad de única y universal heredera de la sucesión intestamentaria a bienes de quien en vida llevó por nombre [REDACTED]

DÉCIMO NOVENO.- Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la prevención ordenada a la [REDACTED] precisando que el juicio se sustanciará por lo que respecta tanto al daño moral como al patrimonial.

Asimismo, en dicho auto, se otorgó a las partes el plazo de diez días hábiles para que formularan por escrito sus respectivos alegatos.

VIGÉSIMO.- Mediante oficio número **SEIDO/UEITMPO/13036/2017**, presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada** rindió sus alegatos, acordándose los

L

mismos mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de tenerse como formulados de manera extemporánea.

De igual forma, en dicho acuerdo se señaló que al no ser presentados sus respectivos alegatos en el plazo señalado, se tuvo por precluido el derecho a la [REDACTED] así como a la **Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, para que formularan los mismos, poniéndose el presente asunto en estado de resolución.

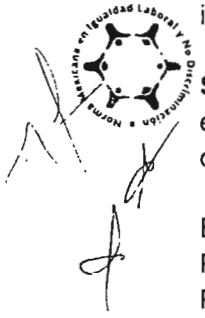
CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De la Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo (ahora 109, último párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 18, 22, 23, 24 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como; 1°, 12, 42, 50 y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 3°, 5° fracción XX, 10, fracción VI y 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3°, inciso H, fracción II, 12, fracciones IV y X, y 49, fracción XXI, de su Reglamento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, es competente para conocer y resolver de la reclamación solicitada en vía administrativa por la [REDACTED] en su calidad de única y universal heredera a bienes de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]

Primeramente, por método de exposición se señalará un marco histórico sobre los hechos que quedaron plenamente probados y que dieron origen a la presente reclamación patrimonial; después, se precisará un marco conceptual-regulatorio sobre la procedencia del pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, señalando cuáles son los requisitos necesarios para que se acredite tal circunstancia, después se analizarán las excepciones de carácter perentorio y por último, se realizará un análisis y resolutorio, tomando como base para ello, los argumentos aducidos por el reclamante y por la autoridad involucrada, así como el material probatorio que obra en autos, para determinar si procede o no el pago indemnizatorio por una actividad irregular del Estado.

SEGUNDO.- Marco histórico. A continuación, a efecto de estar en aptitud de examinar la materia del presente procedimiento, se precisarán los hechos que quedaron plenamente probados y que dieron origen a la presente reclamación.

En principio, con fundamento en los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y esta a su vez, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se concede valor probatorio pleno a las siguientes documentales públicas ofrecidas por las partes, por ser los medios de convicción que por su relevancia acreditan todos y cada uno de los hechos que se describen, ya que fueron emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.



2

Las documentales y hechos que se acreditan con las mismas, son:

I.- Copia certificada de la **orden de aprehensión** girada en fecha veintiséis de octubre de dos mil ocho, en la **Causa Penal 250/2008-III, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco (ahora Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco)** en contra del finado [REDACTED] y otros. (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 1 a 16), con la que se acredita lo siguiente:

- Que mediante oficio **SIEDO/UEIDCS/351/08**, de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, consignó la Averiguación Previa **PGR/SIEDO/UEIDCS/351/2008**, en la que ejerció acción penal en contra del finado [REDACTED] por probable responsabilidad en delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, misma que quedó radicada por razón de turno ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco (ahora Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco).
- Que del análisis de las pruebas ofrecidas en la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIDCS/351/08**, en la que ejerció acción penal en contra del finado [REDACTED] el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco (ahora Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco), libró la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] decretando la suspensión del procedimiento de la causa penal hasta en tanto, se lograra la captura de los indiciados.

II.- Copia certificada del auto de término constitucional, de uno de noviembre de dos mil ocho, dictada en la **Causa Penal 250/2008-III del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco (ahora Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco)**, en contra de [REDACTED] (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad, fojas 17 a 37), con la que se acredita lo siguiente:

- Que ese juzgado fundamentó su competencia para resolver el presente asunto.
- Que el Agente del Ministerio Público de la Federación, consignó la averiguación previa ante el **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco** en contra del finado [REDACTED]
- Que de conformidad a lo solicitado en la orden de aprehensión decretada mediante resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil ocho, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la **causa penal 250/2008-III**, el Secretario de Acuerdos encargado del despacho por Ministerio de ley de dicho juzgado, en fecha uno de noviembre de dos mil



ocho dictó auto de formal prisión en contra del finado [REDACTED]

III.- Copia certificada de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, dictada en el Toca Penal 601/2008, del índice del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito. (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad, fojas 38 a 226), con la que se acredita lo siguiente:

- Que el finado [REDACTED], interpuso recurso de apelación en contra del auto de término constitucional de fecha uno de noviembre de dos mil ocho, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco (ahora Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco), en la **causa penal 250/2008-III**, en el cual se ordenó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] Y OTROS.
- Que en fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se dictó la sentencia correspondiente, en la que en **SE CONFIRMÓ** el auto de término constitucional del uno de noviembre de dos mil ocho.

IV.- Copia certificada de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida en la Causa Penal 250/2008-III, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, (tomo I del cuaderno de pruebas de la reclamante fojas 001 a 730), con la que se acredita lo siguiente:

- Que mediante oficio **SIEDO/UEITMIO/9515/08**, de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, consignó la Averiguación Previa **PGR/SIEDO/UEIDCS/351/08**, en la que ejerció acción penal en contra del finado [REDACTED] y otro, por probable responsabilidad en delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud.
- Que en proveído de veinticinco de octubre de dos mil ocho, se radicó el asunto en el ahora Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, bajo la causa penal **250/2008-III**.
- Que el veintiséis de octubre de dos mil ocho, el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, libró orden de aprehensión en contra del finado [REDACTED]
- Que el veintisiete de octubre de dos mil ocho, se cumplimentó la orden de aprehensión librada contra del finado [REDACTED]
- Que el uno de noviembre de dos mil ocho, el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, dictó auto de formal prisión en contra del finado [REDACTED] por su probable



Handwritten mark or signature at the bottom left corner.

responsabilidad en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON LA FINALIDAD DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD Y DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE COLABORAR DE CUALQUIER MANERA AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD.

- Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco dictó la sentencia correspondiente, que se refiere en el presente numeral, en la que en los puntos relevantes se resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO. SE ABSUELVE a los procesados [REDACTED] y otro, de la acusación formulada en su contra por los delitos de:

- a) VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CON LA FINALIDAD DE COMETER DELITOS CONTRA LA SALUD.*
- b) CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COLABORAR DE CUALQUIER MANERA AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD.*

V.- Copia certificada de la resolución emitida en el **Toca de Apelación 82/2014**, de fecha quince agosto de dos mil catorce, radicado en el **Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito**, (Tomo II del cuaderno de pruebas de la reclamante fojas 001 a 358), con la que se acredita lo siguiente:

- Que el Agente del Ministerio Público de la Federación, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, en la causa penal **250/2008-III**, por el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en la que se absolvió al finado [REDACTED] y otro, de la acusación formulada en su contra respecto de diversos ilícitos.
- Que el quince de agosto de dos mil catorce, la Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, confirmó la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce, pronunciada por la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en la causa penal **250/2008-III**.

TERCERO.- Marco Conceptual Regulatorio. El análisis del presente asunto, se centrará en lo que dispone el artículo 113, segundo párrafo (ahora 109, último párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ precepto que regula lo concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada

¹ Artículo 113.- (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

de su actividad administrativa irregular, así como en lo que prevé el artículo 1º² y correlativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ahora bien, es preciso señalar que a nivel legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, es necesario que concurren los cinco requisitos siguientes:

- I. Que el acto o hecho administrativo calificado de irregular, sea realmente atribuible al órgano que se señaló en el escrito de reclamación como ente estatal, y que éste, al haber realizado dicho actuar, fue en un contexto de servicio público, esto es, en el ejercicio de sus funciones, (**Imputabilidad Efectiva**);
- II. La falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio, sea el incumplimiento derivado de acción u omisión, (**actividad administrativa irregular**);
- III. La existencia de una lesión cierta en los derechos personales y/o morales del particular; entendiéndose éste con todas sus notas características, a saber, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población, (**daño**);
- IV. La relación de causalidad entre el hecho o acto administrativo irregular y el daño o perjuicio ocasionado al particular; es decir, que la causa del daño sea la actividad irregular de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado, (**nexo causal**); y
- V. Inexistencia de alguna de las eximentes contempladas en la legislación de la materia, que exoneran de responsabilidad, (**causas de exclusión de la responsabilidad**).

En relación con el primer requisito, debe señalarse que éste implica que la acción u omisión patrimonialmente lesiva debe ser consecuencia de una actuación pública y no de índole privada, como sucedería si el servidor público comete un daño con desconexión total del servicio, cuando se encuentra en un ámbito personal o cuando el Estado se sujeta a un régimen de derecho privado únicamente. La actividad lesiva debe cometerse en el contexto del servicio público o razón de él (aun cuando se actué fuera del horario del servicio y/o en



² Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general, tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate

circunstancias distintas en las que normalmente se brinda la función pública) y debe ser de índole administrativa.³

La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en su caso, el particular deberá señalar el o los servidores públicos involucrados, tal y como lo establece el artículo 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado⁴, con el fin de tener la certeza de a qué autoridad o autoridades se deberá requerir el informe que contempla el artículo 55, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposición de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y, de ocurrir, saber con exactitud ante que servidor o servidores públicos podrá ejercer el derecho de repetir el pago de la indemnización cubierta a los particulares.

Por lo que respecta a la segunda exigencia, resulta oportuno señalar los alcances del concepto de actividad administrativa irregular del Estado.

El artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, refiere en su segundo párrafo que, se entenderá por actividad administrativa irregular, *“aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”*.

A mayor abundamiento, la noción de *actividad administrativa irregular* consignada en el segundo párrafo del artículo 113 (ahora 109, último párrafo), de la Constitución General de la República, ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto, es decir, aquélla que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio.

Por ende, la *actividad administrativa irregular* puede ser entendida como **“los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”**.

De esta manera, cuando el artículo 113 (ahora 109, último párrafo), de la Constitución Federal alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado surge si éste causa un daño al particular *con motivo de su actividad administrativa irregular*, **abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado; así como cualquier elemento vinculado con el**

³ Vargas Gil Luis Rodrigo, "Responsabilidad Patrimonial del Estado Instrumento Eficaz de Justicia", Editorial Porrúa, México 2016, página 148

⁴ Artículo 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo solicitado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como algo dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.



dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos si bien propios del Estado, empero realizados de manera anormal.

En tal contexto, la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, exceptúa los casos donde el menoscabo es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública, lo que se prevé en la tesis cuyo rubro es: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES"**.⁵

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado, que la actividad administrativa irregular del Estado, a la luz de la teoría del riesgo, debe entenderse como los actos propios de la administración realizados de manera *ilegal o anormal*, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración o pertinente de la actividad.

Como ha quedado precisado, se concluye que los actos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública se excluyen de la responsabilidad, no obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el hecho de que una autoridad jurisdiccional declare en un procedimiento la ilegalidad del acto impugnado, no implica necesariamente, que se tenga por acreditada la actividad irregular del Estado, toda vez que se debe acreditar otros elementos, máxime que el artículo 20 de la Ley de la materia⁶ establece que la nulidad del acto administrativo no presupone derecho a la indemnización, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de rubro **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO"**⁷.

⁵Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2008114 1 de 1
Segunda Sala Libro 13,
Diciembre de 2014, Tomo I Pag. 297
Jurisprudencia(Administrativa)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.

⁶ Artículo 20.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

⁷ Tesis: 2a. V/2015 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Segunda Sala Libro 15,
Febrero de 2015,
Tomo II Pag. 1772
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)
"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO"



Es decir, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce en la acreditación de actividad administrativa irregular, toda vez que no todo acto declarado ilícito la constituye, pues no resultan vocablos equiparables, la diferencia entre la actuación administrativa ilegal y la actuación administrativa irregular, consiste en que la primera se da dentro del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa; en tanto que la segunda, acontece en un contexto totalmente ajeno a las reglas de actuación.

En esta tesitura, se considera que es evidente que cuando el texto constitucional hace referencia a la "actividad irregular", no es con el propósito de vincularlo con la "actividad ilícita", sino con la obligación esencial de reparar los daños que el Estado haya causado a un particular que no tenga la obligación jurídica de soportar.

En conclusión, para declarar la nulidad o invalidez de un acto basta con que se demuestre que la autoridad desatendió algún requisito previsto en la ley al ejercer sus facultades, mientras que para demostrar la actividad irregular del Estado, es necesario que se acrediten otros elementos como la existencia de un daño real sufrido, así como el nexo causal entre este y la referida actuación administrativa irregular.

Por lo que toca al tercer elemento, el cual da origen y materia a la responsabilidad patrimonial, debe señalarse que, no es más que la afectación que a consecuencia de la acción estatal sufre un particular.

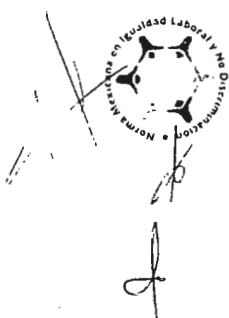
De lo señalado por el artículo 4º, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,⁸ la responsabilidad patrimonial resarcible comprende tres tipos de daños: a) los materiales o patrimoniales, b) los físicos o corporales (denominados "personales" en la Ley), y c) los morales.

Estos habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Es así, que cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes o derechos de los particulares, por haber actuado de forma irregular, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.

⁸ Artículo 4º.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.



11

también la prestación de un servicio público deficiente, que es imputable sólo a la administración en su conjunto.

Al respecto, son aplicables las tesis cuyos rubros son: "**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE** y "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.**"⁹

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse de manera sistemática dentro del orden jurídico. Las funciones y fines de la responsabilidad administrativa son primordialmente cuatro a saber: I) compensación de daños; II) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; III) control del buen funcionamiento de la acción administrativa y, IV) demarcación de las conductas administrativas libres de responsabilidad civil.

Por lo que toca al cuarto punto consistente en el nexos causal, debe señalarse que no es más que acreditar la relación entre el daño y la actividad administrativa irregular del Estado, como lo refiere el artículo 21, de la Ley de la Materia, es decir, en los casos en los que la causa del daño sea identificable deberá acreditarse de forma fehaciente, o en su defecto, las condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final,

⁹ Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Primera Sala
Libro 5, Abril de 2014,
Tomo I Pag. 802
Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

"DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional."

Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Primera Sala
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Pag. 820
Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexos causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública."



examinando las circunstancias que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.¹⁰

En tal contexto, resulta importante definir la naturaleza y alcance del concepto nexo causal el cual se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa efecto o correspondencia, basado en el principio de razón suficiente, esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuencia- a partir de un análisis fáctico para determinar si los acontecimientos sucedidos concurren y determinan la realización del daño.

Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non* (condición sin la cual no), esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro evento se considere consecuencia o efecto del primero; aunque esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, esto es, debe existir una adecuación entre el acto y evento, lo que se ha llamado la verisimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los actos inadecuados o inidóneos o los absolutamente extraordinarios.¹¹

Finalmente, por lo que respecta al quinto y último requisito, son aquellos supuestos que contempla la Ley de la materia, por los cuales queda exonerado el Estado de la obligación de indemnizar.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se exceptúan de dicha obligación, aquellos casos fortuitos, o de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño¹².

Por su parte, del artículo 22, de la Ley referida¹³ se desprenden otras dos excluyentes, que son:

¹⁰ Artículo 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y
b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

¹¹ Menudo López, Francisco y otros. "La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, 2005, página 35

¹² Artículo 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

- a) Aquellos daños que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.
- b) Aquellos daños que sean consecuencia única del solicitante de la indemnización, o bien, de terceros ajenos al ente Estatal.

En resumen de todo lo anterior, se puede señalar que existe actividad administrativa irregular por parte del Estado, cuando los actos propios de la administración son realizados de manera ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas y a los parámetros creados por la propia administración o pertinente a la actividad que realizan.

El contenido del artículo 113 Constitucional, señala que:

"Artículo 113.-

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Del precepto transcrito, se advierte el establecimiento a nivel constitucional como bien tutelado en favor de los particulares, la exigibilidad de una actividad administrativa regular de la función administrativa del Estado y para el caso contrario, surge la figura de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a éstos en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa¹⁴; y el derecho que tienen los particulares a recibir una indemnización, es conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En tal contexto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de acudir, en primer término, en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada, es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado (responsabilidad administrativa irregular - responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.

¹³ Artículo 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial

¹⁴ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

La razón esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado, es propiciar y garantizar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad. Por lo tanto, de no darse excepcionalmente esas condiciones, el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado, consiste en la reparación de los daños producidos, es decir, consiste en dejar indemnizado al sujeto activo de la relación, a partir que ha resentido en sus bienes o derechos determinados daños derivados de la actividad administrativa, considerando para ello, que el titular del derecho, no tenga la obligación jurídica de soportarlo.¹⁵

CUARTO.- Legitimación. De las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de reclamación, se advierte que el finado [REDACTED] reclamó la indemnización por los daños causados como consecuencia de la actividad administrativa que considera irregular por parte de la Procuraduría General de la República, consistente esencialmente en:

"... toda vez que era obligación de LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN MÉXICO agotar todas las diligencias necesarias para acreditar la existencia del delito y al probable responsable, para que de estimar que se colman los requisitos exigidos por la ley consigne los hechos ante el Juez competente, conforme a lo establecido en el artículo 21 constitucional; sin embargo, en la obtención de pruebas para que pudiera ser sometido a juicio, se violaron diversas disposiciones constitucionales y legales..." (sic)

Al respecto, de las constancias que obran dentro del procedimiento se advierte que efectivamente en contra del finado [REDACTED] se inició, integró, y se consignó la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIDCS/351/08**, en la que se ejerció acción penal en su contra, como probable responsable en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Delitos contra la Salud, por lo que se considera que tal situación, es motivo suficiente para tener por acreditada la legitimación activa que tiene el reclamante, para acudir en vía administrativa a demandar la responsabilidad patrimonial del Estado, sin que el reconocimiento de la legitimación en la causa, lleve *per se* a que la reclamación sea procedente y se encuentre debidamente fundada, lo que se hará, de ser el caso, más adelante.

QUINTO.- De la Prescripción.- Se advierte que existe una cuestión de carácter perentorio hecha valer por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, y por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, ambos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de

¹⁵ Razonamientos extraídos de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, específicamente del considerando Quinto.

Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en sus informes de fecha cinco y siete de julio de dos mil dieciséis respectivamente, como lo es la excepción de prescripción.

Independientemente de lo anterior, la prescripción es una cuestión de orden público e interés social que se debe analizar de oficio, por lo que se deberá determinar de manera previa, si se configura o no la prescripción del derecho a la indemnización del particular, antes de constatar si existe un actuar irregular por

parte del Estado, lo que encuentra fundamento en la tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual se transcribe para mayor referencia:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO". En Derecho, la prescripción constituye una institución jurídica la cual, sin extinguir el derecho de crédito, ni la acción para pedir ante los Tribunales competentes que se coaccione al deudor ante su incumplimiento, le confiere a este un derecho de naturaleza procesal para oponerse válidamente al cobro y las demás consecuencias legales que derivan del hecho ilícito que constituye su incumplimiento. Ahora bien, dicha institución adquiere diversos matices, según la rama del derecho en la que se desarrolla, pues si bien es cierto, en materia procesal civil, mercantil y laboral, constituye una figura que, en razón de los intereses particulares en controversia, desde siempre ha sido establecida en beneficio particular de los deudores, ya que solo a estos aprovecha o perjudica hacerla valer en juicio, ello justifica que en tales materias la prescripción solo puede ser analizada cuando es opuesta por alguna de las partes en controversia; sin embargo, no acaece lo mismo tratándose de controversias que tienen por materia la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, pues dado que el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las contribuciones deberán destinarse al gasto público, resulta inconcuso que pagar una indemnización que se encontraba afectada de prescripción, merma de manera negativa la capacidad del Estado Mexicano para alcanzar sus finalidades; es por ello que la eficacia de la prescripción prevista en el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe supeditarse a que la autoridad demandada la haga valer en juicio, ya que en esta materia la prescripción es una cuestión de orden público e interés social, en razón de la importancia que reviste para la colectividad, que el Estado cuente con recursos para satisfacer los gastos públicos; por lo cual las Salas, Secciones y Magistrados Instructores del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver los asuntos de su competencia, deberán determinar de manera previa, si se configura o no, la prescripción del derecho a la indemnización del particular, antes de constatar si existe un actuar irregular por parte del Estado."

Al respecto, se estima que los daños producidos por la autoridad involucrada, de naturaleza patrimonial y aun los de carácter psicológico, de existir estos, cesaron al momento en que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal en contra del finado [REDACTED] ante el Juez de Distrito en turno.

Por ende, la acción de reclamación de indemnización se encuentra prescrita en términos del numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del

Estado, al haber transcurrido en exceso los términos de uno y dos años, contemplados en dicho precepto.

Es preciso señalar, que el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, tiene por objeto dilucidar si una determinada actividad o función de algún ente público federal, de cualquiera de los Poderes de la Unión, causó daño o afectación a alguno de los bienes o derechos de una persona, con

motivo de su actividad administrativa irregular, acorde lo previsto en los artículos 1^o16 y 2^o17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Para ello, en el primero de los artículos en mención, define lo que se deberá entender como actividad administrativa irregular, misma que hace consistir en aquellos actos u omisiones que causen daño o lesión a los bienes y derechos de las personas que no tengan obligación jurídica de soportar, por no derivar de una causa legítima que los justifique y fundamente.

Por su parte, el segundo de los dispositivos referidos, esencialmente define que son entes públicos federales, *salvo mención expresa en contrario*, los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹⁸, el derecho para solicitar indemnización

¹⁶ Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia." "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

¹⁷ Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal. Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones." La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

¹⁸ "Artículo 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años." Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

con motivo del actuar administrativo irregular de algún ente público federal, puede darse dentro de dos términos a saber:

I.- Se refiere a un plazo de un año para su ejercicio, y se da cuando existan daños o lesiones de naturaleza patrimonial, es decir, cuando se afecten eminentemente los bienes y derechos de las personas susceptibles de cuantificación en dinero.

II.- Se refiere al plazo de dos años, cuando la afectación sea de carácter física o psicológica, esto es, cuando el daño ocasionado por la actividad administrativa irregular provoque daño en la salud corporal o mental del reclamante.

En ambos supuestos, el plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que se provoque la lesión o daño o cuando hayan cesado sus efectos lesivos.

Es importante resaltar que, cuando la función irregular del ente administrativo federal se prolongue en el tiempo y no culmine con un solo acto, éste será considerado de naturaleza continua, lo que trae como consecuencia que el derecho para ejercer la acción de indemnización pueda inclusive superar el plazo de dos años, como máximo otorgado por la ley en examen para ello, pues en ese supuesto, el término para que opere la prescripción se da hasta que hayan cesado los daños producidos a la esfera jurídica del reclamante.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro es "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.**"¹⁹

De igual manera, cuando el acto atribuible al ente administrativo federal sea de carácter negativo, es decir, constituya una omisión, el término para que se considere prescrito el derecho a una indemnización patrimonial también comenzará a correr a partir de que cesen de forma definitiva los efectos perjudiciales, tal como se definió en el párrafo anterior, pudiendo prolongarse en el tiempo, por no consumarse en un único momento.

En ese sentido, resulta ilustrativa la tesis cuyo rubro es, "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL,**

¹⁹ Tesis Aislada 62
Página 818, libro 5, tomo I
Constitucional-Administrativa
Abril de 2014,
Décima Época

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS. El plazo a partir del cual corre la prescripción para reclamar la reparación de los daños, conforme al artículo 25 de la ley de la materia, es a partir de que cesen los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo. Por lo tanto, mientras no cesen los daños no comenzará a correr el plazo y por lo tanto la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización

NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA²⁰.

Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no prevé cómo se computarán los plazos previstos para el ejercicio de la acción de reclamación de indemnización, si para ello se tomarán en consideración sólo días hábiles o, por el contrario, los años que establece para ello serán considerados como año calendario.

Sin embargo, en su ordinal 9^o²¹ estipula que el procedimiento de responsabilidad patrimonial podrá regularse bajo los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo ante su insuficiencia, siempre que no existan leyes administrativas especiales que prevean un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado especial, pudiendo inclusive recurrir a las regulaciones del Código Fiscal de la Federación, al Código Civil Federal o a los principios generales del derecho.

Es así, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su capítulo cuarto denominado Plazos y Términos, señala en el artículo 29²², que cuando un plazo se establezca por periodo este concluye el mismo día del mes o año de calendario que corresponda y, si no existiera el mismo día del mes y año respectivo, entonces al día siguiente hábil.

Por otra parte, de acuerdo a la redacción actual del artículo 21²³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de aquellas conductas reconocidas como ilícitas por el Estado, corresponde al Ministerio Público y a las diferentes corporaciones policiacas; siendo facultad exclusiva del primero el

²⁰ Tesis aislada I 1o.A.47^a (10a.),
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
página 2283, libro 3, tomo III, Materia Administrativa,
Febrero de 2014,
Décima Época

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUEL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA.

En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo, de ahí que, si el acto en que se sustenta el reclamo constituye una omisión cuyos efectos en detrimento del agraviado no se consuman en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, no puede computarse el plazo de referencia si dicho acto lesivo no ha cesado."

²¹ "Artículo 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho."

²² "Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario."

"Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil."

"Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil."

²³ "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial"



A handwritten signature or mark is located at the bottom left of the page, below the circular stamp. It consists of a few loops and a vertical stroke, appearing to be a stylized signature.

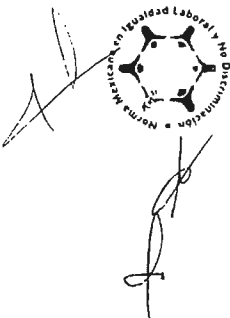
detentar el poder de ejercicio de la acción penal ante el tribunal jurisdiccional correspondiente.

En ese sentido, el Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, pero aplicable al caso en examen, estipula que compete al Ministerio Público dirigir la etapa de averiguación previa, luego de recibir una denuncia o querrela sobre un hecho presumiblemente delictivo, realizar y desahogar todas aquellas diligencias que estime necesario a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y, de ser así, ejercer la acción penal correspondiente con base en un delito concreto, entre otras facultades, tal como lo expresa el artículo 2º ²⁴.

Así, de acuerdo al numeral 134²⁵, de la legislación de trato, una vez estimado por el Ministerio Público que cuenta con material probatorio suficiente para acreditar los antedichos: cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, presentará un pliego de consignación ante el juez competente, en el que deberá expresar que ejerce acción penal en contra del inculpado con base en un delito en particular, sin que exista necesidad de que se encuentre acreditado de forma plena, sino sólo bajo el estándar probatorio que prevé el artículo 195, de la misma codificación, el cual a su vez remite al contenido del ordinal 16, de la Constitución General.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 16, de la propia Constitución, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, para el dictado de una orden de aprehensión, requiere la existencia de una querrela o denuncia sobre una conducta señalada por la ley como delito y que sea sancionado con pena privativa de libertad, además de los multialudidos elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Por tanto, una vez recibido el pliego de consignación que contiene la acción penal ejercida por el Ministerio Público, el juez asume jurisdicción sobre el asunto sometido a su competencia radicando de inmediato la consignación, dependiendo de si esta es con detenido o si es sin él, dentro del término de dos días, en ambos supuestos proveerá sobre las medidas de aseguramiento, precautorias y demás providencias necesarias para la iniciación del proceso penal, pues cabe recordar


²⁴ "Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales."

"En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:"

"I.- Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;"

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño."

²⁵ "Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea."

"No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo."

"Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código."

que durante la averiguación previa se está ante una etapa pre-procesal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134²⁶ y 142²⁷ del abrogado, pero aplicable al caso, Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas, es dable deducir que, una vez ejercida la acción penal por parte del Ministerio Público, de la cual detenta el monopolio por disposición constitucional, **éste pasa de su rol de autoridad encargada de la instrucción de la averiguación que contiene todas aquellas diligencias que estimó pertinentes y, otras más ofrecidas por las partes, tendientes a investigar el hecho considerado como delito y la probable responsabilidad del indiciado, a ser parte material del proceso penal iniciado, cediendo su dirección en favor del juez o tribunal correspondiente.**

Por tal motivo, la iniciación del proceso como tal, que se da a partir de la radicación de la consignación, la imposición de medidas precautorias, como lo es la prisión preventiva, y hasta el cumplimiento de la sentencia condenatoria que en su defecto se llegara a dictar, son **facultades inherentes al juez de la causa**, quien una vez analizada la consignación que contiene los datos ofrecidos por el Ministerio Público a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, con el fin de sustentar la acción penal, libra orden de aprehensión o decreta auto de formal prisión en contra de éste último, atento a los requisitos que para ello le impone el citado numeral 195²⁸ y los diversos 61²⁹

²⁶ "Artículo 134. (...)

"Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.
(...)"

²⁷ "Artículo 142.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.
(...)"

²⁸ Artículo 195.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librárá orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

²⁹ Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad, III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado, y IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal. El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

y 163³⁰, del entonces Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es, **"MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO**³¹ y con la tesis cuyo rubro es **"MINISTERIO PÚBLICO, SUS ACTUACIONES EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD Y COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO"**³².

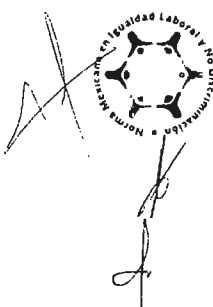
Así, los efectos ocasionados con motivo del inicio del enjuiciamiento penal o juicio de reproche, como lo son la obligación del inculcado de soportarlo hasta su conclusión definitiva, la de ser privado de su libertad o, en su defecto, disfrutarla de forma restringida, que pudieran implicar dejar de realizar sus actividades cotidianas, como lo es el de laborar, **son propias de la actividad jurisdiccional**

³⁰ Artículo 163.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmentearezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes

³¹ Jurisprudencia 1a./J.40/2000, Primera Sala del Alto Tribunal, Página 9, tomo XIII, materia penal, Febrero de 2001, Novena Época **"MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.** La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al inculcado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculcado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculcado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, más las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculcado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculcado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes."

³² Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
Primera Sala
Tomo CXXVI, Pag. 731
Tesis Aislada(Penal)

MINISTERIO PÚBLICO, SUS ACTUACIONES EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD Y COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO. El Ministerio Público Federal no tiene competencia para actuar como órgano autónomo investigador de delitos y de las personas responsables de ellos cuando, por haber ejercitado ya la acción penal ante el Juez correspondiente mediante la consignación previa ya se ha iniciado el periodo de instrucción. La exactitud de ese criterio deriva de que una vez ejercitada la acción penal, aquella institución pierde su carácter de autoridad cuyas actuaciones tienen el apoyo de la fe pública reconocida a los testigos de asistencia a los que se refiere el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y adquiere el carácter de parte, conforme al cual ha de dirigirse al Juez las promociones que estime pertinentes en materia de prueba sobre existencia del delito y sobre responsabilidad de los inculcados. En consecuencia, las actuaciones que, abierto ya el periodo de instrucción, forme el Ministerio Público Federal para hacer constar en ellas exposiciones de testigos, no tendrán el carácter de instrumentos públicos que les habría correspondido de haberse formado el periodo de averiguación previa, pues de acuerdo con el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen este carácter solamente los documentos formados por autoridades que actúen dentro de la esfera de su competencia.



[Handwritten mark]

desplegada por el juez de la causa en aplicación de las leyes adjetivas penales, como lo es el aludido Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el finado [REDACTED] solicitó una indemnización por daño patrimonial y moral, consistente esencialmente en:

"...Ahora bien, al respecto manifiesto que del análisis de mi escrito de reclamación se aprecia en el hecho 7, lo siguiente:

*"7.- Ante tales eventos realizados Mediante oficio SIEDO/UEITMIO/9515/08, de veinticuatro de octubre de dos mil ocho (foja 2 Tomo III) [REDACTED] agente del Ministerio Público de la federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en México, Distrito Federal, en la que consignó la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/351/08, **ocasionó** que desde el mes de octubre del año dos mil ocho, hasta el año dos mil catorce, indebidamente se me privara de mi derecho a la libertad por más de un año y cuatro meses, al haber sido acusado y privado de mi libertad, de manera injusta por diversos delitos que no cometí, solicito se me reconozca el derecho que tengo a indemnizarme y se me indemnice, tomando en cuenta que no tengo la obligación jurídica de soportar el actuar de la fiscalía en cita, adscrita a la Procuraduría General de la República, en atención a que sufrí daños personales y morales como quedara debidamente demostrado más adelante, en consecuencia se me debe de indemnizar de manera íntegra."*

Quiero aclarar que como se aprecia en el párrafo antes transcrito, por error mecanográfico manifesté "...indebidamente se me privara de mi derecho a la libertad por más de un año y cuatro meses..." y lo real y correcto es que indebidamente se me privo de mi libertad por más de cinco años..." (Sic).

Situaciones que, ocasionaron que el **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**, dentro de la **causa penal 250/2008-III**, el veintiséis de octubre de dos mil ocho, librara la orden de aprehensión en contra del finado [REDACTED] que el uno de noviembre de dos mil ocho decretara auto de formal prisión en su contra, y que el veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitiera sentencia absolutoria.

Contra la sentencia absolutoria de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, el Agente del Ministerio Público adscrito, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, bajo el número de **Toca Penal 82/2014** mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil catorce, el cual, el **quince de agosto de dos mil catorce**, confirmó la sentencia recurrida.

De esa manera, pretendió el finado [REDACTED] que la actividad administrativa considerada irregular que atribuyó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de la República, consista esencialmente en el inicio, integración, consignación y ejercicio de la acción penal de la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIDCS/351/08**, de la cual se derivó la orden de aprehensión, y posteriormente la resolución que lo mantuvo privado de su libertad más de cinco



años pues, según su planteamiento, esas actividades administrativas consideradas irregulares le produjeron como efecto daño patrimonial y moral, en su vida privada, y en su consideración que de sí misma tienen los demás.

Sin embargo, no le asiste la razón, puesto que los efectos lesivos que reclama no son atribuibles ni inherentes a las funciones constitucional y legalmente desempeñadas por el Ministerio Público, ya que como se detalló en líneas precedentes, conforme lo estipula el artículo 21 de la Constitución General y el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales 2° y 134, al Ministerio Público únicamente le compete dirigir la investigación de un hecho señalado por la ley como delito y recabar material probatorio a fin de demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado dentro de la averiguación previa, la que dirige hasta que ejerce acción penal, pues hecho eso, **pierde la categoría de autoridad y pasa a desempeñar el rol de parte material dentro de la causa penal que se instruye.**

Entonces, conforme a ello, la función administrativa regular del Ministerio Público se circunscribe al desahogo de todas aquellas diligencias que, a su consideración, estime oportunas para colmar con los requisitos constitucionales para solicitar una orden de aprehensión, o bien, el dictado del auto de formal prisión, ambos contemplados en los artículos 16 y 19 conforme a su redacción antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, aplicables al caso concreto.

Es así, que la actividad administrativa que se reclama como irregular no es atribuible al Ministerio Público, puesto que está fuera de su órbita de competencia legal que, luego de consignar una averiguación previa, iniciado el proceso penal, sea con el libramiento de una orden de aprehensión o sea directamente decidida la situación jurídica del inculgado con un auto de término constitucional (preinstrucción), ofrecidas pruebas por las partes, desahogadas diversas diligencias dentro del proceso (instrucción), éste termine con el dictado de una sentencia absolutoria, que declare la inocencia del inculgado respecto de los delitos sobre los que ejerció acción penal, habida cuenta que esas actuaciones son eminentemente jurisdiccionales y competen sólo al juez de la causa, puesto que el Ministerio Público funge como parte material, o bien, como en la especie aconteció, se haya dictado auto de libertad, ya que tal determinación también es, eminentemente de carácter jurisdiccional.

Resultan aplicables, las tesis denominadas, **“ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL”³³ y RESPONSABILIDAD**

³³ ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL. La función “regular” del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar “las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado” a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuirsele el carácter de actividad administrativa “irregular” o “anormal”, pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los inculcados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de “probable”

PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL”³⁴.

Además, la apreciación de las constancias con base en las cuales, en un primer momento la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, recurrió para acreditar el cuerpo del delito contra delincuencia organizada y delitos contra la salud que en su momento imputó al reclamante, dejaron de formar parte de su función administrativa regular desde el momento en que fueron valoradas en sede jurisdiccional por el **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales** en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan y éste lo estimó suficiente, de acuerdo a su arbitrio, para iniciar y continuar con el proceso penal respectivo, hasta culminar con una sentencia absolutoria, asimismo, al ser las mismas valoradas por el **Cuarto Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito** en el Estado de Jalisco, quien confirmó la sentencia recurrida.

Por ello, el hecho de que el **Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales** en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, dictara sentencia absolutoria en la **causa penal 250/2008-III** a favor del finado [REDACTED] [REDACTED] misma que fue confirmada por el **Cuarto Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito** dentro de los autos del Toca Penal **82/2014**, no puede ser considerado como un hecho generador de responsabilidad patrimonial, al tratarse de un hecho ajeno a las facultades del Ministerio Público.

Lo anterior, también debe ponderarse en el sentido de que tampoco figura como una atribución del Ministerio Público el privar de la libertad dentro de un procedimiento o con motivo de su inicio, dado que ello compete legalmente a la autoridad jurisdiccional, como rectora del proceso y a quien constitucionalmente le está encomendada la función de decidir la situación jurídica de una persona a quien se acusa de la comisión de algún hecho señalado por la ley como delito.

responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente -con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión

³⁴ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. La función "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado" a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuirse el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal", pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de "probable" responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente -con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión

Entonces, la privación de la libertad dentro del procedimiento *per se* (por sí), al ser una facultad de los tribunales, no puede ser materia de responsabilidad patrimonial del Estado, pues se ligan de forma directa con la función jurisdiccional, no con la administrativa.

Sustenta lo dicho la diversa tesis de rubro: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"³⁵

Asimismo, son aplicables las tesis cuyos rubros son, **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.**"³⁶ y **ACTIVIDAD**

³⁵ 2a.CIX/2016(10a.)

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Página 1556, libro 36, tomo II,
Materia administrativa
Noviembre de 2016,
Décima Época

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La privación de la libertad no es un acto que compete a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los inculcados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos. En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Por otra parte, el artículo 163 del ordenamiento referido faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. Es decir, es al juzgador a quien compete, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa y a los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculcado. Finalmente, por lo que hace a la sentencia condenatoria que tenga como pena la privación de la libertad, el juzgador tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado, determinación jurisdiccional que sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho a la defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes. En esa tesitura, resulta inconcuso que el daño reclamado por el particular consistente en la privación de su libertad es una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales."

³⁶ "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.



JURISDICCIONAL. NO ES OBJETO DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.³⁷

Por último, sirve de apoyo, lo señalado en la tesis de la Décima Época, Registro: 2008712, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2015, Tomo II, Página: 1098, que lleva por título **"ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE"**, que establece:

"...La interpretación jurídica del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lleva al conocimiento de que el derecho de las personas a recibir una indemnización cuando son condenadas en sentencia firme por error judicial, tiene lugar en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, concretamente, en lo concerniente al poder de decisión que se manifiesta en el acto de juzgar, por lo cual se entiende que quienes pueden incurrir en ese tipo de responsabilidad estatal son los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional del Estado, que representa el poder para resolver los litigios o conflictos jurídicos con el fin de realizar el Derecho, mediante sentencias obligatorias y ejecutables. Esto es, quedan comprendidos los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el poder judicial, tanto el federal como el correspondiente a cada una de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre los que se encuentran los tribunales de justicia fiscal y administrativa, los tribunales agrarios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los tribunales militares. Por tanto, en esa categoría de autoridades no cabe incluir al Ministerio Público, que por disposición de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, a través de lo cual, si bien participa en el proceso penal del que puede derivar una sentencia condenatoria, no es él quien la dicta..."

Por tales consideraciones, los efectos atribuibles a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, quien ejerció acción penal en contra del finado [REDACTED] [REDACTED] ante el Juez de Distrito en turno, son derivados de la función jurisdiccional, no de la administrativa; es decir, que los plazos de uno y dos años, previstos por el numeral 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, comenzaron a computarse, partir del día siguiente a que el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra del [REDACTED] [REDACTED] esto es, a partir del **veinticinco de octubre de dos mil ocho**, y no así, a partir de la fecha en que se dictó la sentencia absolutoria.

Lo anterior resulta ya que, el ejercicio de la acción penal, es la última actuación que realizó el agente Ministerio Público dentro de sus funciones administrativas susceptibles de ser analizadas dentro de los parámetros de regularidad que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

³⁷Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Núm. 2757/06-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2008, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p 270 **ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. NO ES OBJETO DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** Resulta improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado cuando se trata de actos jurisdiccionales, pues si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que no contempla la responsabilidad patrimonial de éste por daños derivados de actuaciones jurisdiccionales, puesto que al referirse a "actividad administrativa", distingue en sentido material a la misma de las funciones judicial y legislativa, toda vez que de la exposición de motivos de la ley se desprende que el legislador consideró que en caso de incluir los actos judiciales, existía el riesgo de estar creando una instancia más de revisión. (1)

Por lo tanto, se reitera que las consecuencias de que se duele el reclamante, no derivan de la función administrativa regular del Ministerio Público; por ello, en el caso que nos ocupa, opera la prescripción de la acción ejercida por éste, luego de que se presentó la solicitud de indemnización en fecha **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, por lo cual se excedieron los plazos previstos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que transcurrieron más de siete años a partir del **veinticinco de octubre de dos mil ocho**, fecha desde la que estuvo en aptitud de haber ejercido su derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, siendo el **veinticinco de octubre de dos mil diez** la fecha máxima para haberlo realizado, considerando que el reclamante, además de referir un daño patrimonial también alega un daño de carácter moral.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el plazo de dos años que refiere el artículo 25 de la Ley de la Materia, se tuviese que computar a partir del día siguiente hábil a la fecha en que el **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales** en el Estado de Jalisco, emitió la resolución de fecha **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, en la **Causa Penal 250/2008-III**, por la que se absolvió al reclamante, esto es, a partir del día **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, es de advertirse que aun así, su derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra prescrito, luego de que se presentó la solicitud de indemnización en fecha **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, por lo cual se excedieron los plazos previstos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que transcurrieron más de dos años a partir del **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, fecha desde la que estuvo en aptitud de haber ejercido su derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, siendo el **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**, la fecha máxima para haberlo realizado, considerando que el reclamante, además de referir un daño patrimonial también alegó un daño de carácter moral.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Atendiendo al contenido del considerando **QUINTO**, se declara que el derecho de la [REDACTED], en su calidad de **única y universal heredera de la sucesión intestamentaria a Bienes de quien en vida llevó por nombre el de [REDACTED]** para reclamar de la Procuraduría General de la República la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, al amparo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **SE ENCUENTRA PRESCRITO**, de conformidad con el artículo 25 de dicha Ley.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la [REDACTED] en su calidad de **única y universal heredera de la sucesión intestamentaria a Bienes de quien en vida llevó por nombre el de [REDACTED]**, y por oficio al Titular de la Unidad Especializada en [REDACTED]

Investigación de Delitos Contra la Salud y al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, ambos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Se autoriza a los CC. Leslie Jazmín Morales Flores, Roberto Espinoza Bautista, Carlos Fernando Arenas Rentería, Adrián Bañuelos Sánchez, Raúl Ramírez González de la Vega, José Gabriel García Canchola y Tania Araceli Galicia Pineda para que de manera indistinta lleven a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la Maestra Carmen Lucía Sustaita Figueroa, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, quien actúa con testigos de asistencia que firman para constancia.

Testigo de Asistencia.

Lic. Jair Armas Lara
Director de Área



DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Testigo de Asistencia.

Lic. José Gabriel García Canchola
Oficial Ministerial "C"

Autonzó: Lic. Jair Armas Lara

Revisó: Lic. Carlos Fernando Arenas Rentería

Elaboró: Lic. José Gabriel García Canchola



La Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 fracción I y 113, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifica dentro de la presente resolución, como información confidencial:

- Nombre del reclamante.
- Nombres de peritos nombre del albacea del reclamante
- Nombre de peritos
- Nombre de los agentes del Ministerio Público de la Federación
- Nombre de representante de la parte reclamante

Con la revelación de nombres inherentes al personal involucrado en el manejo de las averiguaciones previas, se pondría en riesgo la vida, integridad, seguridad o salud de estos, incluso la de sus familiares o personas cercanas.

Ahora bien, por lo que hace a los datos personales de las personas físicas, se requiere del consentimiento expreso de sus titulares para su difusión, situación que no acontece en la especie.